

REAL DECRETO-LEY 12/1979, DE 3 DE AGOSTO, POR EL QUE SE MODIFICA LA DISPOSICION FINAL DE LA LEY 70/1978, DE 26 DE DICIEMBRE, Y SE SUSPENDEN TEMPORALMENTE SUS EFECTOS («BOE», núm. 195, de 15 de agosto de 1979).

Aprobación en el Consejo de Ministros de 3-VIII-1979.

Real Decreto-ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 14-I, de 10-IX-1979.

Convalidación por el Pleno: 12-IX-1979. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 28.

Convalidación: BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 14-II, de 21-IX-1979.

Convalidación: «BOE», núm. 237, de 3-X-1979.

Se tramitó además como Proyecto de Ley, resultando aprobado como Ley núm. 28/1980, de 10 de junio, por la que se tramita el Real Decreto-ley 12/1979, de 3 de agosto, por la que se modifica la disposición final de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y se suspenden temporalmente sus efectos («BOE», núm. 142, de 13 de junio de 1980).

En línea con la política de austeridad que se contempla en el acuerdo de 27 de abril de 1979, por el que se aprobaron diversas medidas conducentes a la disminución del gasto público, tales como la suspensión de la tramitación de aumento de plantillas de personal o modificaciones en la estructura de las unidades administrativas que incrementen el gasto, así como las directrices de política presupuestaria de 1980, parece procedente suspender temporalmente la aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, teniendo en cuenta, por ende, que sus importantes implicaciones económico-administrativas y funcionales deben ser consideradas con criterio de equidad, dentro de una perspectiva general, en el marco de la legislación básica de la Función Pública.

No obstante, razones de equidad aconsejan no suspender la aplicación de la citada Ley a los funcionarios que hayan causado o causen pensión en el régimen de derechos pasivos en el sistema de la Seguridad Social o cualquier otra Mutualidad obligatoria.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1979,

y en uso de la habilitación del artículo 86 de la Constitución, dispongo:

Artículo único

La disposición final de la Ley número 70/1978, de 26 de diciembre, quedará redactada como sigue:

«La presente Ley, a excepción de su artículo 3.º y de su disposición adicional segunda y los derechos económicos que en la misma se establecen entrarán en vigor el día 1 del mes de agosto de 1982.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las resoluciones firmes de reconocimiento de derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido por la Ley número 70/1978, de 26 de diciembre, demorarán su eficacia hasta el día de entrada en vigor de dicha Ley, según lo dispuesto en el artículo único del presente Real Decreto-ley. Llegado el día, aquellas resoluciones re-

costrarán eficacia automáticamente sin necesidad de petición del interesado ni de acto especial alguno.

Segunda

Los procedimientos administrativos y, en su caso, judiciales pendientes en el momento de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y que tengan por objeto derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, quedarán en suspenso hasta la entrada en vigor de la citada Ley, con arreglo al artículo único del presente Real Decreto-ley. A tal efecto, se finalizará en tales procedimientos el trámite en que se encuentren, si no consintieran la suspensión inmediata y se extenderá la correspondiente diligencia haciendo constar que quedan en suspenso por ministerio de la Ley.

Tercera

El artículo 3.º y la disposición adicional segunda de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, se entienden en vigor desde 1 de febrero de 1979.

En consecuencia, la citada Ley 70/1978, será asimismo de aplicación inmediata a los funcionarios que a partir de la vigencia del presente Real Decreto-ley causen pensión en el régimen de derechos pasivos en el sistema de la Seguridad Social o en cualquier otra Mutualidad obligatoria.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 3 de agosto de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

RESOLUCION DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1979 DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACION DEL ACUERDO DE CONVALIDACION DEL REAL DECRETO-LEY 12/1979, DE 3 DE AGOSTO (DISP. 20.112), POR EL QUE SE MODIFICA LA DISPOSICION FINAL DE LA LEY 70/1978, DE 26 DE DICIEMBRE, Y SE SUSPENDEN TEMPORALMENTE LOS EFECTOS DE LA MISMA («BOE», núm. 237, de 3 de octubre de 1979).

El Congreso de los Diputados, en su sesión del día 12 de septiembre de 1979, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, ha acordado la convalidación del Real Decreto-ley 12/1979, de 3 agosto, por el que se modifica la disposición final de la Ley 70/1978, de 26 de diciem-

bre y se suspenden temporalmente los efectos de la misma.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1979.—El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.